Lima, veintitrés de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Roberto Aldo Salazar Castillo (folios 160), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del veinticuatro de octubre de dos mil trece (folios 147), que revocó la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil trece (fojas 93), que declaró fundada la demanda interpuesta por Roberto Aldo Salazar Castillo, en consecuencia nulo el matrimonio contraído por Benjamín Manrique Valenzuela e Itza Castillo Mendoza, el día doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica; y reformándola declaró infundada la demanda. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en este sentido, se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna, conforme se corrobora

con el cargo de notificación (folios 154); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por concepto de recurso de casación (folios 157).

TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que al recurrente no le es exigible lo dispuesto en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

QUINTO.- Que, se tiene que el recurrente denuncia: Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e indebida aplicación del artículo 274, inciso 3, del Código Civil, señala que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cuantos detenten en ella un interés legitimo y actual, conforme lo establece el artículo 275 del Código Civil, es así que el recurrente al ser hijo y heredero de la codemandada, y en aras de salvaguardar sus derechos reales está facultado para interponer la presente demanda, ya que el matrimonio materia de nulidad está afectado por un vicio insubsanable dada la existencia de un matrimonio anterior; sin



embargo, el A Quo (debiendo decir el Ad quem) señala indebidamente que, en el presente proceso, sólo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, pues indica que únicamente pueden interponer la presente acción el casado y/o el segundo cónyuge del bígamo, lesionándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Agrega, que la vulneración del debido proceso nace desde el momento que el Ad quem indica, que el recurrente no tiene legitimo interés para interponer la presente acción, no obstante haber señalado y probado, que tomó conocimiento, recién el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y al presentar su demanda en junio de dos mil doce, se encontraba dentro del término de ley, conforme lo señala el artículo 274, inciso 3, del Código Civil.

SEXTO.- Que, así propuesto el recurso de casación no puede prosperar, por cuanto se verifica que incumple con las otras tres obligaciones - procesales- exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388; pues primero, no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, si es i) en la infracción normativa o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil), previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley aludida; segundo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, tercero, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**SÉTIMO.-** Que, a ello se debe agregar que de la lectura del escrito de casación, se aprecia que el recurrente señala sin mayor acierto, una serie de argumentos dirigidos a discrepar con la decisión adoptada por la Sala de mérito y así tratar de convencer que se ha aplicado indebidamente el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, y que ha vulnerado lo dispuesto por

el artículo 275 del mismo cuerpo legal, pues indica que detenta un legítimo interés para interponer la presente acción, al ser hijo y heredero de la codemandada, cuyo matrimonio pretende anular; sin observar, que cuando el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido declarado inválido o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que haya actuado de buena fe, y caduca dentro del plazo de un año a partir del día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior; siendo así, los Jueces Superiores han procedido a aplicar la norma de manera debida, esto es, el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, al ponerla en contacto con el caso concreto, comprobando las circunstancias fácticas para su aplicación y que determinaron la decisión para revocar la demanda, al establecer con claridad y precisión que: "(...) el primer matrimonio de doña Itza Castillo Mendoza celebrado con Roberto Salazar Napa estuvo vigente desde el 03 de mayo del año 1966, hasta el 03 de noviembre de 2003, conforme se señala de la partida de matrimonio (...) en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vinculo Matrimonial por sentencia judicial, siendo ello así, de conformidad con el artículo 274 del Código Sustantivo corresponde única y exclusivamente al codemandado Benjamín Manrique Valenzuela interponer la respectiva demanda de nulidad del matrimonio." Por lo que en el presente caso, el accionante al momento de interponer la demanda, no contaba con legitimidad para obrar, por cuanto el primer matrimonio ya había sido disuelto con fecha tres de noviembre de dos mil tres, conforme se señala en la Partida de Matrimonio obrante a folios tres, en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial por sentencia judicial firme, y no tiene la calidad de cónyuge; a lo que se deberá agregar que fue testigo del matrimonio cuya nulidad pretende; verificándose que la sentencia recurrida, cumple con exponer las razones que determinaron su decisión, los fundamentos de hecho y derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración

de los medios probatorios en conjunto; garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales.

OCTAVO.- Que, siendo así, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Roberto Aldo Salazar Castillo (folios 160), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del veinticuatro de octubre de dos mil trece (folios 147); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Aldo Salazar Castillo contra Benjamín Manrique Valenzuela, Itza Castillo Mendoza Y Ministerio Público, sobre nulidad de matrimonio; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

TELLO GILARDI

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

**CALDERÓN PUERTAS** 

Sc/Mga\_m

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECREPARIO) SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

MAY 2019